Rawson, 15 de diciembre de 2017.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "S. SRL c/ B. y Cía. SA s/ Ordinario (Cobro de Pesos)" (Expte. N° 254/16)"**
(Expte. N° 24637-R-2017).----------

---- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.** La parte demandada, B. y Cía. SA, interpone Recurso Extraordinario Federal por arbitrariedad (fs. 64/84 vta.) contra la Sentencia Interlocutoria Nº 110/SRE/2017 (fs. 59/62 vta.) que declaró inadmisible la queja de fs. 47/52 vta. ----------

------ Requiere que la Corte descalifique lo decidido por este tribunal, por contener omisiones y desaciertos de extrema gravedad que -a su criterio- habilitan la tacha de arbitrariedad (fs. 80vta./81).----------

------ Afirma que el recurso denegado satisface todas las cargas técnicas y las exigencias de autonomía y de crítica fundada, por lo que no resulta arreglada a las constancias de la causa la aseveración en contrario formulada en el decisorio atacado (fs. 81 vta./83 vta.).---

------ En su segundo agravio señala la afectación de garantías constitucionales de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad. Subraya que la arbitrariedad radica en imponerle una condena injusta, basada en razones que considera desacertadas. Cita doctrina aplicable (83 vta./85).----------

---------- El traslado conferido a la contraparte a fs. 85 no fue contestado.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

---------- **I.-** El recurso satisface los requisitos de lugar y tiempo de interposición (art. 260 CPCC), así como el art. 1 de la Acordada 04/07 y el art. 2 de la Acordada 38/11 de la Corte Nacional, que reglamentan su extensión y formato.----------

------ **II.-** En lo que respecta a la regla 2° -datos que debe contener la carátula que precede al escrito recursivo- en líneas generales se verifica la estructura del formulario modelo que contiene el acuerdo reglamentario. No obstante, yerra al mencionar a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones como uno de los tribunales intervinientes (inc. *g*), omite indicar el carácter en el que interviene en el pleito (inc. *e*), y deja incompleto el campo de ubicación de la decisión recurrida en el expediente.----------

------ **III.-** A continuación, aunque el escrito no sigue la distribución y sucesión de capítulos establecidos en la regla 3°, pues comienza con el inciso *b*, se analizará si cumplió con los recaudos legales.----------

------ **III. 1.** Satisface el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 y en el inc. *a* de la regla 3° de la acordada, en tanto el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa y es equiparable a definitivo, en mérito a los fundamentos que el recurrente expone en los puntos IV y V (fs. 80 y vta.).----------

------ **III.2.** El inciso *b* de la regla en análisis, que exige el relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso -que estén relacionadas con las cuestiones que se indican como de índole federal-, además del momento y la forma en que introdujo el planteo y cómo se lo mantuvo, se cumple de modo parcial, afectando de este modo

la autonomía esencial a los recursos extraordinarios.----------

------ Esto ocurre pese al esfuerzo del apelante por presentar un relato completo, con una organizada narración de los distintos momentos del proceso (fs. 65/80), pero falla al no identificar la cuestión de índole federal que los relaciona. No es preciso referirse a todas las circunstancias del caso, pero sí es central reseñar aquellas vinculadas con el REF.------

------ Esta norma no sólo tiene como finalidad comprender el caso, cubriendo el requisito de autosuficiencia, sino fundamentalmente, definir con nitidez la cuestión constitucional o convencional que se trae a consideración, para determinar si corresponde su tratamiento por la Corte Nacional. Esto es elemental y básico para su interposición.----------

------ Ahora bien, el recurrente circunscribe su agravio a la arbitrariedad de la sentencia impugnada. Ya en la carátula solicita la descalificación de lo resuelto por revestir carácter de sentencia arbitraria, fundado en el artículo 14 de la ley 48, concepto que amplía en el punto VIII del cuerpo del recurso (fs. 80 vta./84 vta.). Y en el punto III replica lo consignado en la carátula en cuanto enumera las oportunidades en las que introdujo y mantuvo el caso federal (contrastar fs. 60 vta. y fs. 80).----------

------ Esto nos conduce a recordar que la Corte Nacional tiene dicho que el requisito de introducción oportuna solo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48 (*Fallos*: 308:568), que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención del Tribunal, último intérprete de las mismas.----

------ En cuanto a la arbitrariedad, es la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, la sentencia fundada en ley a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional. De allí que las

partes no tienen por qué admitir de antemano que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto. Por eso es que nuestro Máximo Tribunal Nacional ha sido muy amplio al respecto y solo ha exigido el planteo previo en el supuesto en que la alzada confirma por iguales fundamentos y, ante ella, no se hubiera invocado la tacha (CSJN, *Fallos*: 324:547; en igual sentido ver *Fallos*: 324:1884; 326:1741).----------

------ En esa línea, la denuncia de arbitrariedad que motiva este recurso, se sustenta en "las omisiones y desaciertos de extrema gravedad" que habría cometido este Superior Tribunal en su primera intervención, al denegar la queja; por lo que en ese contexto carece de sentido la reserva del caso federal realizada al contestar demanda, ratificada al expresar agravios, al interponer la casación y la queja, tal como señala el recurrente en el punto III (fs. 80).---------- Además, en el segundo agravio subraya la afectación de sus garantías constitucionales, planteo que tampoco es correcto a la luz de las exigencias de nuestro máximo Tribunal Nacional.----------

------ En este sentido, la Corte ha puntualizado que corresponde al interesado exponer la conexión entre la cuestión federal y la materia en litigio. También señaló que la cita de normas constitucionales en forma genérica e indiscriminada, sin probar el ligamen que guarda cada una de ellas con lo resuelto, no es planteamiento adecuado de la cuestión federal (STJCh, SI N° 167/SRE/2017 y sus citas, entre ellas: CSJN, *Fallos*: 259:224; 305:1690; 180:271; 209:337; 224:845; 296:124).----------

------ En esos márgenes se encuentra el recurso en examen, pues se limita a invocar la aplicación de los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional y a transcribir precedentes de la Corte Federal, sin vincular las normas ni los fallos al caso de autos.------

------ **III. 3.** Asimismo, se incumple con la manda del inciso *c* de la regla 3° de la

Acordada 04/07.----------

------ En primer lugar, porque no demuestra el gravamen personal, concreto y actual ocasionado por el pronunciamiento impugnado. Pero además, porque los motivos por los cuales la recurrente perdió la vía extraordinaria local, solo son imputables a la conducta discrecional de la parte, aspectos que tampoco han podido ser revertidos en el presente recurso porque, a la luz de la doctrina de la Corte Nacional, estas cuestiones no pueden suplirse o sortearse por este conducto (v.gr. CSJN, *Fallos* 303:352).----------

------ Corresponde destacar que, tanto el recurso de casación como la queja por recurso denegado, fueron rechazados mediante sentencias fundadas, en las que se estableció con precisión las deficiencias de admisibilidad formal de que adolecían, las que -adelantamos- no fueron rebatidas.----------

------ **III. 4.** A la falta de autonomía explicitada más arriba, debe sumarse la ausencia de fundamentación suficiente, puesto que los pilares esenciales del fallo apelado aparecen carentes de crítica concreta y razonada (regla 3, inc. *d* Ac. 4/2007).---------- En rigor, no logra rebatir las razones contempladas por esta Sala para declarar inadmisible la queja -es decir, la falta de autosuficiencia del remedio intentado, la carencia de una debida fundamentación y la presentación inconclusa de las copias de ley-, ni demostrar las graves omisiones y desaciertos que enuncia en el escrito (fs. 80 vta./84 vta., puntos VIII y IX).----------

------ En esa dirección, comienza citando fallos de la Corte en los que se habilita la vía extraordinaria por la causal de arbitrariedad. A continuación, intenta demostrar que el decisorio impugnado adolece de esa tacha.----------

------ Con esa meta, acusa a este tribunal de utilizar una visión ritualista al momento de juzgar la queja por recurso denegado. Opina que sí satisfizo las exigencias cuyo incumplimiento le fuera señalado como causa para su rechazo, y vuelve a traer para su discusión las cuestiones fácticas del caso que ya fueron analizadas en la instancia ordinaria. Denuncia falta de voluntad de este cuerpo para acudir a las constancias de la causa a fin de tomar pleno conocimiento de la cuestión que postula.----------

------ En el segundo agravio, reitera sus intentos de delinear la cuestión federal, aduciendo una "injusta condena". Para ello acude nuevamente al plexo probatorio producido en el principal. Concluye enumerando los artículos constitucionales transgredidos y reclamando porque este cuerpo no se expidió sobre el fondo de la cuestión.----------

------ Es pertinente aclarar en este punto lo que ya hemos dicho en numerosas ocasiones, respecto del análisis de admisibilidad de los recursos extraordinarios que le compete a este tribunal. A modo de síntesis, ante la interposición de un recurso deben realizarse dos juicios sucesivos. El primero, preliminar, acerca del cumplimiento de los requisitos puramente formales, tales como la legitimación, oportunidad, etc. y aquellos sistematizados en la acordada reglamentaria. Solo luego de sorteado exitosamente ese valladar, podrá pasarse al estudio sobre su procedencia, donde se analizará y decidirá sobre los argumentos sustanciales o de fondo. (Carlos José Laplacette. *REF por arbitrariedad de sentencia.* Ed. Hammurabi, 2015, p. 221y ss.).---------- En este caso, ni el recurso de casación ni la queja posterior, lograron sortear el control preliminar de admisión, por deficiencias que le fueron clara y fundadamente explicitadas en ambas ocasiones. Concretamente, en esta última: falta de autonomía, crítica insuficiente y presentación incompleta de una de las copias exigidas por el código ritual.----------

------ Tampoco puede obviarse que hasta aquí, esas razones se mantienen incólumes, porque nada dijo el recurrente que permita desvirtuarlas. Solo manifestó su opinión, obviamente diferente, pero insuficiente para descalificar la sentencia apelada, como

acto judicial válido.----------

------ El resto de la presentación es una reedición textual de lo expresado en las etapas anteriores, por lo que resulta de errónea técnica recursiva intentarlo nuevamente en esta vía extraordinaria, en lugar de dedicar sus esfuerzos a rebatir el fallo impugnado. ----------

------ Y es precisamente por todo eso que no se advierte en el caso un auténtico alzamiento a los considerandos I, II y III del decisorio en crisis (fs. 60/62). La técnica es inapropiada cuando se pretende fundar un recurso con la reedición de argumentos introducidos en etapas anteriores. Así, se incumple además, con la Regla 10, Ac. 04/07.---

------ La omisión de formular una crítica idónea de los argumentos que sustentan lo resuelto por el a quo es un defecto que, por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (v.gr.: CSJN, *Fallos,* 270:356; 278:121;
294:396; 295:99, entre otros).----------

------ En rigor de verdad -se insiste- la crítica debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda el a quo, para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica de "todos" los argumentos, el recurso extraordinario deviene improcedente" (Sagüés, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario. Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., Tomo 2, págs. 356/357 y SI N° 167/SRE/2017 y sus citas).---------- Y en línea con lo que se viene señalando, es imperioso enfatizar que no logró establecer la relación directa e inmediata entre la norma federal y lo resuelto en el caso, presentando solo una posición divergente, una mera disparidad de criterio, sin sustento jurídico, que inhabilita -como se dijo-

el acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de la Nación.---------
---

------ **IV.** Así, considerando las deficiencias apuntadas hasta aquí, se concluye que el recurrente no consigue acreditar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios de arbitrariedad con entidad suficiente para provocar la revocación del fallo.----------

----- Ello así, siguiendo los lineamientos que la Corte Nacional trazó a partir del caso "Santillán", en el que sostuvo que si bien es de su exclusiva incumbencia juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a su invocación, criterio que reiteró en "Reynoso" y luego en "Spada" (Carlos José Laplacette. *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia.* Ed. Hammurabi, 2015. p. 230).----------
---

------ **V.-** En resumen, por todo lo expuesto, es decir, el incumplimiento de los recaudos formales que tornan procedente la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada 04/07 CSJN, desestimar el recurso impetrado e imponerle las costas (Art. 69, 1° parte, CPCC).----------
---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por B. y Cía. SA, a fs. 64/84 vta., sin regular honorarios (art. 11, 2° párrafo, Ac. N° 04/07, CSJN ------

2°) REGISTRESE, notifíquese, y oportunamente devuélvase conforme a lo ordenando en el punto 2° de la SI N° 110/SRE/2017.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la ley V N° 3).----------

Fdo. Dres. Miguel Ángel Donnet y Mario Vivas.
Recibida en Secretaría el 18/12/17.
Registrada bajo el N° 211/SRE/17. CONSTE
Fdo. Claudia Tejada, secretaria